



Santiago, dos de mayo de dos mil veinticuatro.

A fojas 94, a lo principal: téngase por evacuado traslado; al primer otrosí: estese a lo que se resolverá; al segundo otrosí: téngase por acompañado; al tercer otrosí: téngase presente.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1°. Que, con fecha 14 de febrero de 2024, Alexis Raúl Avendaño Titiro acciona de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 120 del Código de Minería, en proceso Rol N° C-1993-2023, seguido ante el Segundo Juzgado de Letras de Iquique;

2°. Que, la señora Presidenta del Tribunal Constitucional ordenó que se diera cuenta del requerimiento de autos ante la Primera Sala de esta Magistratura;

3°. Que, del examen del requerimiento deducido, esta Sala ha logrado formarse convicción en cuanto a que la acción constitucional deducida no puede prosperar, por lo que ella será declarada inadmisibile al concurrir la causal de inadmisibilidad prevista en el numeral 6° del artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura;

4°. Que en sede de admisibilidad, el requerimiento debe satisfacer la necesidad de contar con “*fundamento razonable*”, es decir, contener una línea argumental con suficiente y meridiana motivación, así como fundamentos suficientemente sólidos, de tal como que, articulados, hagan inteligible para el tribunal la pretensión que se hace valer y la competencia específica que se requiere, siendo sinónimo de la exigencia de fundamento plausible que ha previsto el Constituyente en el artículo 93, inciso decimoprimerio;

5°. Que, contextualizando la gestión judicial pendiente que se invoca, la requirente acciona en el marco de un juicio de constitución de servidumbre legal minera, iniciado por la empresa SQM en relación con un predio de la requirente, ubicado en los Lotes 1 y 2 de Caleta Patillos, Ruta 1, Km 351, a 70 Km al sur de la ciudad de Iquique. Ello, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 120 del Código de Minería.

Seguidamente, la requirente explica que conforme al proyecto anunciado por la demandante, la servidumbre implicará la ocupación total del predio de su propiedad, constituyendo ello una “*enajenación expropiatoria, dado que impedirá el ejercicio absoluto de los atributos del dominio sobre el predio, esto es, los derechos de uso, goce y disposición*” (fs. 4). En esta línea, igualmente sostiene que “*la servidumbre no puede anular absolutamente el derecho de propiedad del predio sirviente*” (fs. 6), cuestión que, indica, es posibilitada por la aplicación de la norma impugnada;



6°. Que, la requirente sostiene que la aplicación de la disposición en cuestión, que regla los gravámenes del predio sirviente, ocasiona infracciones constitucionales en relación con el artículo 19 N°s 21 y 24 de la Constitución. Arguye al efecto que el predio sobre el cual se pretende la constitución de servidumbre es arrendado, percibiendo la requirente rentas ante el uso total del inmueble. De tal manera, *“la utilidad del predio es hoy la que reportan sus arriendos, los que, al hacerse imposibles por la servidumbre solicitada, convierten a la servidumbre en un mecanismo expropiatorio, que tergiversa y pervierte la institución de la servidumbre, pues se inutiliza al 100% la utilidad del predio dominante”* (fs. 12).

Asimismo, como consecuencia de la aplicación de la norma precedentemente referida, se imposibilitará que pueda realizar una actividad comercial sobre el predio, al impedir cualquier tipo de uso sobre aquel (fs. 14);

7°. Que, de la lectura del requerimiento se constata la concurrencia de la causal contemplada en el numeral 6° del artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura, en cuanto no se tiene en autos el desarrollo de un conflicto constitucional que posibilite activar la competencia de este Tribunal con la finalidad de inaplicar en un caso concreto una disposición legal vigente.

Según ha razonado esta Magistratura, para que el requerimiento supere el estándar de admisibilidad determinado en su normativa orgánica, se debe estar en presencia de un conflicto constitucional genuino. Esto implica una contradicción directa, clara y precisa del precepto legal eventualmente aplicable a un caso concreto con la Carta Fundamental, lo que desvirtúa la alegación de mera legalidad o que las problemáticas que presente la requirente sean corregidas por las vías recursivas, puesto que el parámetro de contraste es la Constitución y no la ley (así, resoluciones de inadmisibilidad en causas Roles N°s 4696, c. 10°; 5124, c. 18°; y 5187, c. 4°, entre otras)”;

8°. Que, según se ha explicado, la estructura argumentativa del conflicto constitucional denunciado se sustenta en los posibles alcances y consecuencias de una servidumbre minera cuya constitución será objeto de controversia en la gestión *sub lite*, como así también de la extensión de la misma, la forma de su ejercicio y la procedencia de las indemnizaciones correspondientes.

Desde lo anterior, el pretendido contradictorio constitucional no se ha estructurado argumentativamente de manera plausible, en cuanto se afirma la privación del derecho de propiedad sobre un predio desde supuestos de hecho que necesariamente deben ser discutidos en la sustanciación del proceso, a propósito de la entidad de las limitaciones procedentes en la especie a su derecho de dominio. El cuestionamiento, consecuentemente, resulta hipotético ante un eventual pronunciamiento judicial futuro;

9°. Que, la improcedencia de impugnaciones a resoluciones judiciales mediante la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad ha sido asentada por la jurisprudencia de esta Magistratura. No corresponde a esta Magistratura



constitucional convertirse en un órgano revisor de la interpretación de normas legales que puedan efectuar los tribunales de la justicia ordinaria. Así, en causa Rol N° 2465, se estimó, *“Que, así, la cuestión planteada constituye claramente una solicitud de revisión de resoluciones judiciales dictadas en el proceso ejecutivo, pues, como se señalara por este Tribunal a partir de la sentencia dictada en los autos Rol N° 493, “la acción de inaplicabilidad es una vía procesal inidónea para impugnar resoluciones judiciales de tribunales ordinarios o especiales con la finalidad de revocar, enmendar, revisar, casar o anular éstas, ya que la guarda del imperio de la ley en el conocimiento, juzgamiento y ejecución de lo juzgado en general y de la sustanciación en particular en las causas civiles y criminales corresponde exclusivamente a los tribunales creados por la ley a través de las vías procesales previstas en las leyes de enjuiciamiento”*. En este mismo sentido se ha pronunciado esta Magistratura, a vía ejemplar, en causas Roles N°s 2477, 2479, 2566, 2630, 2705 y 2979;

10°. Que, desde lo anterior, en autos no se plantea un genuino conflicto de constitucionalidad respecto del cual esta Magistratura pueda resultar competente para un pronunciamiento de fondo, motivo por el cual será declarado inadmisibile al concurrir la causal de inadmisibilidad prevista en el numeral 6° del artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93, inciso primero, N° 6, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N° 6 y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

SE RESUELVE:

Que se declara inadmisibile el requerimiento deducido en lo principal de fojas 1. Álcese la suspensión decretada en autos.

Notifíquese, comuníquese y archívese.

Rol N° 15.215-24-INA.

Pronunciada por la Primera Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida, y por sus Ministros señor Miguel Ángel Fernández González, señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz, señor Héctor Mery Romero y señora Alejandra Precht Rorris.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional.



53BB1B28-C189-4E68-AB64-93A1FEAE4C22

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.